

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00408-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 14 de julio de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 461-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 02 de julio de 2026, el Proveído N° 647-2026-MPHCO-GT, del 25 de junio del 2026, el Informe N° 0823-2026-MPHCO-GT-SGCTTP, del 23 de junio de 2026, el Informe N° 736-2026-MPHCO-GT-SGCTTP/VMA/JJGA, de fecha 19 de junio del 2026, el Informe N° 391-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 16 de junio del 2026, el Informe N° 373-2026-MPHCO-OGAJ, del 09 de junio del 2026, el Proveído N° 589-2026-MPHCO-GT, de fecha 04 de junio de 2026, el Expediente N° 202621021 de fecha 21 de mayo de 2026, la Resolución Gerencial N° 2453-2026-MPHCO-GT, del 08 de mayo del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, el artículo 109 (Facultad de contradicción administrativa) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en su numeral 109.1), establece que **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**; asimismo, el artículo 207 (Recursos administrativos) de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 207.2 **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, asimismo, el artículo 209 (Recurso de apelación) del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; asimismo, el artículo 211 (Requisitos del recurso) de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113"**.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Orlando Santo Vega, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el artículo 113° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el artículo



211°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2, del artículo 207° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 2453-2026-MPHCO-GT de fecha 08 de mayo de 2026, notificada con fecha 12/05/2026, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 427, fue materia de impugnación con fecha 21/05/2026 mediante Expediente N° 202621021; esto es, dentro del plazo legal.

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;

Que, del caso, sub examine se advierte que, tras haberse efectuado la revisión y el análisis del expediente se advierte que el administrado fundamenta su recurso impugnatorio señalando:

Mediante la Resolución Gerencial N° 2453-2026-MPHCO-GT, con fecha 08 de mayo del 2026 del 2026, la Gerencia de Transporte de la MPHCO resolvió conceder la renovación solicitada estableciendo un periodo de vigencia de únicamente dos años en el artículo 2° de su parte resolutive, fijando así como fecha de vencimiento el 26 de junio del 2028; lo cual contraviene de manera abierta lo dispuesto en la normativa nacional de transporte vigente, deviniendo así en un recorte injustificado del plazo de diez (10) años que legalmente le corresponde a mi representada conforme a la jerarquía normativa que rige la materia.

Existe manifiesta vulneración al principio de jerarquía normativa puesto que pese a lo dispuesto por el artículo 17° numeral 17.1, literal a) de la ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestres, el cual prescribe que las municipalidades tiene competencia normativa al emitir normas y disposiciones para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su ámbito territorial, así como, lo contemplado en el artículo 11° del D.S N° 017-2009-MTC, RNTRAN, norma que prohíbe taxativamente que en ningún caso las normas complementarias municipales pueden desconocer, exceder, desnaturalizar lo previsto en las normas nacionales en materia de transporte.

Que, estando a los argumentos vertidos por el recurrente, es de precisar que efectivamente el artículo 11 numeral 11.2 en concordancia con el artículo 17° de la Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establecen que: las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en el reglamento y se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al su reglamento y los demás reglamentos nacionales

Que, en este mismo orden el Tribunal Constitucional en el Pleno de Sentencia N° 458/2020, fundamento 8 y 9 establecen, que la autonomía no debe ser confundida con autarquía, dado que debe cumplirse en armonía con la Constitución y las leyes, y no de manera aislada. En tal sentido el primer límite a dicha autonomía es el ordenamiento jurídico, el cual funciona como marco para el uso de dicha atribución, por lo tanto, las ordenanzas municipales emitidas deben ser acordes con la Constitución y las demás leyes destinadas a regular el procedimiento de elaboración de normas y su contenido.

Que, mediante Informe Legal N° 461-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 02 de julio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "Declarar infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 2453-2026-MPHCO-GT, de fecha 08/05/2026, interpuesto por el administrado Orlando Santos Vega, Gerente General de la Empresa de Transporte y Servicios Grupo Llanito E.I.R.L, por estar inmerso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en aplicación del numeral 11.1) del artículo 11° de la norma administrativa precitada; en consecuencia, nulo, el citado acto administrativo (...)"

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 2453-2026-MPHCO-GT, de fecha 08/05/2026, interpuesto por el administrado Orlando Santos Vega, Gerente General de la Empresa de Transporte y Servicios Grupo Llanito E.I.R.L., por estar inmerso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en aplicación del numeral 11.1) del artículo 11° de la norma administrativa precitada; en consecuencia, **NULO**, el citado acto administrativo; en mérito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la calificación y posterior emisión de la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, teniendo en cuenta los fundamentos del presente informe, a efectos de no vulnerar el derecho del recurrente, ello en cumplimiento al numeral 12.1) del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por los fundamentos expuestos. Se **REMITEN** los actuados contenidos en 483 folios a la Gerencia de Transportes, a fin de que proceda de acuerdo a sus funciones.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al Sr. Orlando Santos Vega, Gerente General de la Empresa de Transporte y Servicios Grupo Llanito E.I.R.L., en su domicilio real ubicado en el Jr. Pedro Puelles N° 388 - Huánuco, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC JTR/GM(e)